

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00940 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Nicolas Gutiérrez Aldana presento acción de tutela contra el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S buscando obtener el amparo del derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. Desde el 1 de julio de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021, el señor Nicolas Gutiérrez Aldana estuvo vinculado laboralmente al Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S, mediante un contrato a término indefinido.

2.2. Fue contratado para desempeñar el cargo de docente de idiomas, con una remuneración de \$1.193.546,00 mensuales, más auxilio de transporte de \$106.454,00.

2.3. El 22 de agosto de 2021, presentó renuncia del cargo ante la Coordinación de Recursos Humanos.

2.4. El 23 de agosto de 2021, fue aceptada su renuncia por parte la Coordinación de Recursos Humanos.

2.5. Tras insistirse por más de 25 días, le fue enviada la copia de su liquidación laboral, sin que a la fecha de la presentación de la queja constitucional se haya realizado el respectivo pago junto con los intereses moratorios.

2.6. Advierte que se encuentra desempleado, y no cuenta con más recursos económicos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, y como consecuencia de ello se ordene al Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S, *“...reconozca EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la mala fe que ha tenido la empresa ULA toda vez que han transcurrido 35 días desde la terminación del contrato, sin que me paguen mis prestaciones.....”*

**TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2021, ordenándose notificar al Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S para que ejerciera su derecho de defensa.

2. El Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S, precisó que resulta improcedente conceder la acción de tutela, habida cuenta que el señor Nicolas Gutiérrez Aldana cuenta con otro medio de defensa judicial para acceder a sus pretensiones como lo es la jurisdicción ordinaria,

por ende, no tiene cabida el amparo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Agregando que la liquidación petitionada ya fue pagada de forma efectiva.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental al mínimo vital del señor Nicolas Gutiérrez Aldana puesto que según dijo, el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S no ha pagado la liquidación laboral junto con sus intereses moratorios.

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,<sup>1</sup> en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pos de sus reclamaciones.

Bajo ese contexto, se advierte que el señor Nicolas Gutiérrez Aldana debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados frente a la forma en que se debe pagar y liquidar las prestaciones laborales adecuadas tras la terminación del vínculo laboral con el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S - ULA S.A.S, toda vez que dichas pretensiones son de orden contractual y deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando el accionante no se demostró la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-939 de 2012, "Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable".

<sup>2</sup> Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

En tal sentido se precisa, que el actor no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, ya que la naturaleza de las pretensiones son de orden laboral, y porque el actor no es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor NICOLAS FABIAN GUTIERREZ ALDANA contra CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS SAS - ULA SAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTÍFIQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d282fa296da2174b4055063d4a7125a8cf9bb44ebb02dd80781929898c9759**

Documento generado en 08/10/2021 11:47:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**